



Ayto. de Molina de Segura
(Murcia)

Referencia:	2022/18922
Procedimiento:	PROCESO SELECTIVO
Asunto:	PROCESO SELECTIVO PARA LA PROVISIÓN, MEDIANTE OPOSICIÓN LIBRE, DE UNA PLAZA DE INSPECTOR/A DEL AYUNTAMIENTO DE MOLINA DE SEGURA
Interesado:	AYUNTAMIENTO DE MOLINA DE SEGURA
Unidad:	RECURSOS HUMANOS

RESOLUCIÓN

Don Domingo Francisco Morales Ibáñez con DNIC **7116** interpone recurso de alzada con fecha 14 de julio de 2026 frente al acuerdo del Tribunal calificador por el que se resuelven las alegaciones y se publica el resultado del primer ejercicio, así mismo, en fecha 20 de julio de 2026 interpone recurso frente al acuerdo del Tribunal calificador por el que se hicieron públicos los resultados definitivos del segundo ejercicio y la calificación definitiva del proceso.

Con fecha 23 de julio de 2026 se emite informe por el Técnico de Administración General, que dice lo siguiente:

“Solicitado informe en relación con los recursos de alzada presentados por don Domingo Francisco Morales Ibáñez con DNIC **7116** frente, respectivamente, al Acuerdo del Tribunal Calificador de fecha 1 de julio de 2026, por el que se resolvieron las alegaciones formuladas en relación con la plantilla provisional de respuestas, se hizo pública la plantilla definitiva de respuestas válidas y el resultado del primer ejercicio, y frente al Acuerdo del Tribunal Calificador de fecha 10 de julio de 2026, por el que se hicieron públicos los resultados definitivos del segundo ejercicio y la puntuación total del proceso selectivo, elevándose propuesta de nombramiento como funcionario de carrera a favor de don Carlos Gavela López, en el proceso selectivo para la provisión, mediante el sistema de oposición libre, de una plaza de Inspector/a del Ayuntamiento de Molina de Segura, se emite el presente informe al amparo de lo dispuesto en el artículo 172 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, con base en las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: En el Boletín Oficial de la Región de Murcia n.º 287, de 14 de diciembre de 2022, se publicaron las bases específicas reguladoras del proceso selectivo para la provisión,



Ayto. de Molina de Segura
(Murcia)

mediante oposición libre, de una plaza de Inspector/a del Ayuntamiento de Molina de Segura, aprobadas por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 22 de noviembre de 2022. El extracto de la convocatoria fue publicado en el Boletín Oficial del Estado n.º 47, de 24 de febrero de 2023.

Segundo: Celebrado el primer ejercicio del proceso selectivo el día 15 de junio de 2026, el Tribunal Calificador publicó la plantilla provisional de respuestas correctas y las calificaciones obtenidas por los aspirantes.

Tercero: En sesión celebrada el día 1 de julio de 2026, el Tribunal Calificador resolvió las alegaciones formuladas en relación con la plantilla provisional de respuestas, acordó la anulación de las preguntas n.º 41 y n.º 23 y su sustitución por las correspondientes preguntas de reserva, hizo pública la plantilla definitiva de respuestas válidas y publicó el resultado del primer ejercicio. Don Domingo Francisco Morales Ibáñez obtuvo una calificación de 8,59 puntos.

Cuarto: Frente al referido Acuerdo, don Domingo Francisco Morales Ibáñez interpuso recurso de alzada el día 14 de julio de 2026, con número de registro de entrada REGAGE26e00065402880, en el que cuestiona la anulación de las preguntas n.º 41 y n.º 23 y solicita que se declaren válidas ambas preguntas, se rectifique la calificación obtenida y se deje sin efecto la utilización de las preguntas de reserva n.º 51 y n.º 52.

Quinto: En sesión celebrada el día 10 de julio de 2026, el Tribunal Calificador hizo público el resultado definitivo del segundo ejercicio y la puntuación total obtenida por los aspirantes en el proceso selectivo, elevando al Alcalde-Presidente propuesta de nombramiento como funcionario de carrera con la categoría de Inspector a favor de don Carlos Gavela López y propuesta de formación de una lista de espera para funcionarios interinos.

Sexto: Frente al citado Acuerdo, don Domingo Francisco Morales Ibáñez interpuso recurso de alzada el día 20 de julio de 2026, con número de registro de entrada REGAGE26e00066833433, solicitando su acumulación al recurso de alzada presentado el día 14 de julio de 2026, la suspensión cautelar del procedimiento de nombramiento y toma de posesión, así como la estimación de ambos recursos y la rectificación de las puntuaciones obtenidas.

A los anteriores hechos les resulta de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Previo: Legislación aplicable.

El presente informe se emite con fundamento en la normativa estatal, autonómica y local que rige los procedimientos selectivos en la función pública, especialmente en el ámbito de las entidades locales y de los cuerpos de Policía Local. En particular, resultan de aplicación las siguientes disposiciones:



Ayto. de Molina de Segura
(Murcia)

- Constitución Española de 1978.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP).
- Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos que deben regir los procesos selectivos para el ingreso en los cuerpos de funcionarios de Administración Local.
- Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado.
- Bases específicas de la convocatoria, aprobadas por el Ayuntamiento de Molina de Segura en virtud del Acuerdo de Junta de Gobierno Local y publicadas conforme a derecho, en cuanto rigen con fuerza vinculante el desarrollo del proceso selectivo de referencia.
- Demás normativa concordante.

Primero: Acumulación, admisión y audiencia de los recursos de alzada.

El artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que: *“El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento. Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno”*.

En el presente supuesto, ambos recursos han sido interpuestos por don Domingo Francisco Morales Ibáñez en relación con actos dictados dentro del mismo proceso selectivo y guardan una íntima conexión, pues el segundo recurso se fundamenta en la eventual incidencia que la resolución del primero pudiera producir sobre la calificación definitiva, el orden de prelación y la propuesta de nombramiento.

Por tanto, al corresponder al mismo órgano su tramitación y resolución, procede acordar la acumulación del recurso de alzada presentado el día 20 de julio de 2026 al interpuesto el día 14 de julio de 2026, al existir identidad sustancial e íntima conexión entre ambos recursos.

Con carácter previo, ha de señalarse que los recursos de alzada interpuestos por don Domingo Francisco Morales Ibáñez cumplen los requisitos formales de admisión previstos en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, al haber sido presentados dentro del plazo legal de un mes, dirigidos al órgano competente y formulados por persona que ostenta la condición de interesada en el procedimiento selectivo en cuestión. Por tanto, procede su admisión a trámite, sin perjuicio de la valoración de fondo que deba efectuarse en el momento de resolver.



Ayto. de Molina de Segura
(Murcia)

Así, el artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que:

“1. Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario, se pondrán de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificantes que estimen procedentes.

No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho. Tampoco podrá solicitarse la práctica de pruebas cuando su falta de realización en el procedimiento en el que se dictó la resolución recurrida fuera imputable al interesado.

2. Si hubiera otros interesados se les dará, en todo caso, traslado del recurso para que en el plazo antes citado, aleguen cuanto estimen procedente.

3. El recurso, los informes y las propuestas no tienen el carácter de documentos nuevos a los efectos de este artículo. Tampoco lo tendrán los que los interesados hayan aportado al expediente antes de recaer la resolución impugnada”.

Además, el artículo 53 del mismo texto, establece que:

“1. Además del resto de derechos previstos en esta Ley, los interesados en un procedimiento administrativo, tienen los siguientes derechos:

(...)

e) A formular alegaciones, utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico, y a aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución”.

Los recursos impugnan, respectivamente, el Acuerdo del Tribunal Calificador por el que se resolvieron las alegaciones formuladas en relación con la plantilla provisional de respuestas y se publicaron la plantilla definitiva y las calificaciones del primer ejercicio, y el posterior Acuerdo por el que se hicieron públicas las calificaciones definitivas, se elevó propuesta de nombramiento como funcionario de carrera y se propuso la formación de una lista de espera.

Dado que la eventual estimación de los recursos podría afectar a las puntuaciones obtenidas, al orden de prelación, a la propuesta de nombramiento y a la composición de la



Ayto. de Molina de Segura
(Murcia)

lista de espera, su contenido incide directamente en los derechos e intereses legítimos de los restantes aspirantes afectados, a quienes debe reconocerse la condición de interesados conforme al artículo 4.1 de la Ley 39/2015.

En atención a lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 53.1.e) y 118 de la citada Ley 39/2015, se considera procedente la apertura de un trámite de audiencia pública, por un plazo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente a la publicación del presente acuerdo en la sede electrónica municipal, a fin de que los restantes participantes afectados puedan formular las alegaciones que estimen pertinentes oportunas en defensa de sus intereses legítimos.

Este trámite reviste especial importancia en el contexto de procesos selectivos de concurrencia competitiva, donde rigen los principios constitucionales de igualdad, mérito, capacidad, publicidad y transparencia, y en los que cualquier alteración en las calificaciones obtenidas, en la corrección de los ejercicios o en el orden de prelación de los aspirantes puede afectar sustancialmente al resultado final del procedimiento y a los derechos e intereses legítimos de otros participantes.

Segundo.- Sobre la solicitud de suspensión del procedimiento.

El recurrente solicita expresamente en su segundo recurso de alzada la suspensión cautelar del procedimiento de nombramiento y toma de posesión hasta que se resuelva el recurso interpuesto contra las calificaciones del primer ejercicio.

En concreto, fundamenta su petición en que la convocatoria tiene por objeto una única plaza y en que, si el aspirante propuesto llega a tomar posesión y posteriormente se estiman sus recursos, podrían verse afectados el resultado del proceso selectivo y los derechos del aspirante nombrado.

No obstante, en dicho escrito no se acredita ni se describe de manera específica y razonada la concurrencia de perjuicios de imposible o difícil reparación derivados de la ejecución del acto impugnado, limitándose el recurrente a sostener que la continuación del procedimiento podría afectar a la efectividad de una eventual estimación de los recursos interpuestos. En este sentido, el recurso carece de un análisis concreto y pormenorizado de los daños que se derivarían de la falta de suspensión, ni acompaña medios de prueba o indicios objetivos que justifiquen la gravedad o irreversibilidad del perjuicio invocado.

El artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece lo siguiente:

“1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia



Ayto. de Molina de Segura
(Murcia)

de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.*
- b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley”.*

De la lectura del precepto se deriva que la suspensión de la ejecución del acto administrativo es una medida de carácter excepcional, que exige una ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, así como la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 117.2 de la Ley 39/2015.

A este respecto, la jurisprudencia ha sido constante al señalar que la suspensión no puede acordarse de forma automática ni por la sola invocación genérica de nulidad, debiendo ponderarse, de forma razonada, el interés particular del recurrente frente al interés general y los derechos de terceros, especialmente en procedimientos de concurrencia competitiva como el que nos ocupa.

Dicho lo anterior, en materia de suspensión de procesos selectivos, es reiterada la jurisprudencia que entiende que en los casos en que se produce la impugnación de procesos selectivos de acceso a la función pública el interés general debe prevalecer sobre el interés particular de las personas recurrentes. Ejemplo de ello es lo resuelto por la **STSJ de Murcia 536/2021, de 2 de noviembre**:

“La medida de suspensión de la ejecutabilidad del acto administrativo constituye una excepción a tenor de lo preceptuado en el art. 117 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común (LPAC). En el caso analizado, la Administración llevó a cabo una ponderación de las circunstancias concurrentes analizando, de un lado, el perjuicio de la suspensión causaría al interés público y a terceros y, de otro, el perjuicio que la ejecución del acto administrativo ocasionaría a los solicitantes.

A juicio de la Sala, no existía justificación para acordar la suspensión de la Orden de 6 de abril de 2018 por la que se establecen las bases reguladoras y la convocatoria de los procedimientos selectivos para ingreso, acceso y adquisición de nuevas especialidades en los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Música y Artes Escénicas y Profesores de Artes Plásticas y Diseño a celebrar en el año 2018 porque la ejecución de dicho acto administrativo no provocaba



Ayto. de Molina de Segura
(Murcia)

perjuicios de imposible reparación ni la impugnación se fundaba en una causa del art. 47 de la LPAC .

Los motivos en los que se basó la decisión de no suspender el proceso selectivo eran razonables en tanto en cuanto el solicitante no justificó en modo alguno la existencia de perjuicios de imposible o difícil reparación derivados de la ejecución de la orden cuya suspensión se insta y -es evidente a nuestro parecer- que debía prevalecer el interés general en la prosecución de las pruebas establecidas sobre el particular de los recurrentes".

En la misma línea se pronuncia la **STS de 8 de noviembre de 2012 (rec. 6806/2009)**:

"Todos estos conceptos armonizados, deben de determinar la procedencia o improcedencia de una eventual suspensión teniendo en cuanta, como parámetro de referencia, que los conceptos aludidos han de valorarse, en cada caso en muy directa relación con el interés público presente en la actuación administrativa.

Según reiterada jurisprudencia de esta Sala [entre otras, sentencias de 19 de septiembre de 1995 (recurso 171/1993), 13 de enero de 1997 (recurso 4432/1994) y 1 de febrero de 2000 (recurso 1875/1997)], la medida de suspensión de la ejecución de los actos administrativos sigue siendo en nuestro Derecho una medida de excepción al principio general de autotutela de las Administraciones Públicas, por lo que únicamente debe adoptarse bien cuando la ejecución pueda producir de forma indubitada daños o perjuicios de reparación imposible o bien cuando las específicas circunstancias en cada caso concurrentes determinaran que la no suspensión pudiera hacer perder su finalidad legítima al recurso interpuesto, conforme a las previsiones establecidas en el artículo 130.1 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción.

(...)

El juicio valorativo acerca de la legalidad del acto administrativo recurrido no corresponde hacerlo a la Sala en este momento procesal, en el que no corresponde prejuzgar el fondo del asunto y en el presente supuesto la parte recurrente esgrime en defensa de sus legítimos derechos e intereses la producción de daños de difícil o imposible reparación que, en su opinión, acarrearía la no suspensión de la actuación administrativa impugnada, aunque lo hace de manera no pormenorizada e indeterminada, sin precisar detalladamente cuáles son esos supuestos perjuicios y sin razonar de forma concreta y específica acerca de los motivos que implican dificultad o imposibilidad de reparación de daños ciertos y reales".





Ayto. de Molina de Segura
(Murcia)

En el presente supuesto, la medida de suspensión interesada supondría paralizar la cobertura de la única plaza convocada y afectar directamente a los derechos e intereses legítimos del aspirante propuesto para el nombramiento, sin que se hayan acreditado daños ciertos, efectivos y de imposible o difícil reparación que justifiquen el sacrificio del interés público y de los derechos de terceros.

Así las cosas, sin prejuzgar en modo alguno el sentido de la resolución que finalmente se adopte en cuanto al fondo del asunto planteado con motivo de los recursos de alzada, no procede acordar en este momento la suspensión del procedimiento de nombramiento y toma de posesión, debiendo desestimarse la petición formulada por el recurrente en tal sentido.

En virtud de cuanto antecede, y a la vista de los antecedentes obrantes en el expediente, los fundamentos jurídicos expuestos y las conclusiones alcanzadas, procede dictar la siguiente **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:**

Primero: Acumular el recurso de alzada presentado por don Domingo Francisco Morales Ibáñez con DNIC **7116** el día 20 de julio de 2026, con número de registro de entrada REGAGE26e00066833433, al recurso de alzada presentado por el mismo interesado el día 14 de julio de 2026, con número de registro de entrada REGAGE26e00065402880, al existir entre ambos identidad sustancial e íntima conexión y corresponder al mismo órgano su tramitación y resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo: Admitir a trámite los recursos de alzada interpuestos por don Domingo Francisco Morales Ibáñez, una vez acordada su acumulación, contra el Acuerdo del Tribunal Calificador adoptado en sesión de fecha 1 de julio de 2026, por el que se resolvieron las alegaciones formuladas en relación con la plantilla provisional de respuestas, se hizo pública la plantilla definitiva de respuestas válidas y el resultado del primer ejercicio, y contra el Acuerdo del Tribunal Calificador adoptado en sesión de fecha 10 de julio de 2026, por el que se hicieron públicos los resultados definitivos del segundo ejercicio y la puntuación total del proceso selectivo y se elevó propuesta de nombramiento como funcionario de carrera, en el proceso selectivo para la provisión, mediante oposición libre, de una plaza de Inspector/a del Ayuntamiento de Molina de Segura.

Tercero: Desestimar la solicitud de suspensión del procedimiento formulado por el recurrente.

Cuarto: Disponer la apertura de un trámite de audiencia, por plazo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente a la publicación del presente acuerdo en la sede electrónica municipal, a fin de que los restantes aspirantes al proceso selectivo que pudieran resultar afectados por la resolución de los recursos puedan formular las alegaciones que estimen pertinentes en defensa de sus derechos e intereses legítimos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 118 y 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



Ayto. de Molina de Segura
(Murcia)

Quinto: Notifíquese el presente acuerdo al recurrente, y publíquese en la sede electrónica municipal a efectos de conocimiento y alegaciones por los restantes aspirantes que hayan participado en el proceso selectivo.”

Por todo ello, en virtud de las facultades que me confieren los artículos 21.1.h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y 41.14 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales,

RESUELVO

Primero: Acumular el recurso de alzada presentado por don Domingo Francisco Morales Ibáñez con DNIC **7116** el día 20 de julio de 2026, con número de registro de entrada REGAGE26e00066833433, al recurso de alzada presentado por el mismo interesado el día 14 de julio de 2026, con número de registro de entrada REGAGE26e00065402880, al existir entre ambos identidad sustancial e íntima conexión y corresponder al mismo órgano su tramitación y resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo: Admitir a trámite los recursos de alzada interpuestos por don Domingo Francisco Morales Ibáñez, una vez acordada su acumulación, contra el Acuerdo del Tribunal Calificador adoptado en sesión de fecha 1 de julio de 2026, por el que se resolvieron las alegaciones formuladas en relación con la plantilla provisional de respuestas, se hizo pública la plantilla definitiva de respuestas válidas y el resultado del primer ejercicio, y contra el Acuerdo del Tribunal Calificador adoptado en sesión de fecha 10 de julio de 2026, por el que se hicieron públicos los resultados definitivos del segundo ejercicio y la puntuación total del proceso selectivo y se elevó propuesta de nombramiento como funcionario de carrera, en el proceso selectivo para la provisión, mediante oposición libre, de una plaza de Inspector/a del Ayuntamiento de Molina de Segura.

Tercero: Desestimar la solicitud de suspensión del procedimiento formulado por el recurrente.

Cuarto: Disponer la apertura de un trámite de audiencia, por plazo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente a la publicación del presente acuerdo en la sede electrónica municipal, a fin de que los restantes aspirantes al proceso selectivo que pudieran resultar afectados por la resolución de los recursos puedan formular las alegaciones que estimen pertinentes en defensa de sus derechos e intereses



Ayto. de Molina de Segura
(Murcia)

legítimos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 118 y 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Quinto: Notificar el presente acuerdo al recurrente, y publicarlo en la sede electrónica municipal a efectos de conocimiento y alegaciones por los restantes aspirantes que hayan participado en el proceso selectivo.

En Molina de Segura, a fecha de firma electrónica

El Alcalde



Documento firmado electrónicamente. Código Seguro de Verificación (CSV): 16340630062750764303
Dirección de validación del CSV: <https://sedeelectronica.molinadesegura.es/validacion-de-documentos/>
Plaza de España s/n. 30500 Molina de Segura (Murcia) - CIF: P-3002700G - N.º Teléfono 968388500
Página 10 de 10

